

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INTERNATIONAL SPORT GROUP SAS
DEMANDADO	TOMAS MAYA GIRALDO
RADICADO	05001310311 – 2020-00225-00
TEMA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por INTERNATIONAL SPORT GROUP SAS, ésta pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de TOMAS MAYA GIRALDO, allegando para tal fin un contrato de representación deportiva que presuntamente fue terminado de forma unilateral por el demandado y en virtud de la cláusula octava del acuerdo de voluntades, tiene el derecho de ejecutar la sanción allí consagrada, teniendo en cuenta, según el demandante lo pactado en la cláusula decimo segunda del mismo contrato.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) **Que la obligación sea clara:** *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva

a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

El proceso ejecutivo se entiende como un “un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”. (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles, No. 1, p. 25).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones un contrato de representación deportiva celebrado por las partes el día 5 de agosto de 2019 que a voces de la empresa demandante, fue terminado de forma unilateral por el demandado, circunstancia ésta o condición que la faculta en virtud de la cláusula octava del acuerdo de voluntades a ejecutar la sanción en ella consagrada, que ascienda a 100.000 dolares americanos o su equivalente en pesos colombianos, y ello teneiendo en cuenta lo pactado en la clausula décimo segunda.

Con la demanda ejecutiva fue aportado el respectivo contrato de representación deportiva, sin embargo, no se observa en anexo alguno que acredite esa condición que es necesaria para que la demandante se encuentre facultada para exigir la sanción pretendida, esto es, la prueba de que el señor Tomas Maya Giraldo terminó de forma unilateral y anticipada el contrato, pues no se trata de una obligación incumplida, sino del ejercicio de un derecho que tenia el

contratante bajo el apremio de pagar la suma allí estipulada. En este caso, el título ejecutivo contiene una obligación que adolece de exigibilidad, no se trata de una obligación pura y simple, el título se torna complejo y es necesario acompañarlo de una prueba adicional que lo complemente y le otorgue a la obligación la característica de exigibilidad que le hace falta, y al título su capacidad de servir de base a una demanda ejecutiva.

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de una obligación exigible. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable. Se colige, entonces que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por INTERNATIONAL SPORT GROUP SAS en contra de TOMAS MAYA GIRALDO por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO: Devolver los documentos allegados como base de recaudo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.